PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0532

Sentencia impugnada:Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 23 de octubre de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).

Abogados:Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.

Peña

Abogado:Dr. Rafael Arquímedes González Espejo.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Casa

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la ADD1 ensanche Naco de esta ciudad,

debidamente representada por su gerente general PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado a los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional ad hoc, en el domicilio de su representado.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Peña titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Rafael Arquímedes González Espejo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 con estudio profesional abierto en la ADD2 del Municipio de Vicente Noble, Provincia Barahona.

Contra la sentencia núm. 441-2019-SSEN-00115, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 23 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), contra la sentencia civil No. 15-00076 de fecha Catorce del mes de Abril del año dos mil Quince (14/04/2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada por los motivos expuestos en la presente decisión. SEGUNDO: Se CONDENA a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), al pago de las costas en favor y provecho de los Dres. Rafael Arquímedes González Espejo, Alejandro Jiménez Novas, y Obispo Figuereo de Cruz, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de enero de 2020, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de febrero de 2020, donde se invocan sus medios de defensa; c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 20 de julio de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 22 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario, el ministerial de turno y la procuradora general adjunta, así como los representantes de la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del

Sur, S. A. (Edesur), y como parte recurrida PER5 verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) producto de un alto voltaje que provocó un incendio, PER5 demandó en reparación de daños y perjuicios a Edesur por los daños materiales y morales sufridos a causa del siniestro; b) como consecuencia de la referida demanda, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, quien en fecha 14 de abril de 2015, dictó la sentencia núm. 15-00076, que acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de RD$800,000.00 en favor del demandante; c) contra el indicado fallo, la demandada original dedujo apelación, recurso que fue decidido por la corte a qua, mediante la decisión ahora impugnada en casación, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia que se apeló.

En su memorial de casación, la parte recurrente enuncia como único medio: falta de base legal.

Cabe precisar, que, si bien la parte recurrente enuncia como único medio la falta de base legal, en este hace mención también de otros vicios, tales como “Falta o insuficiencia de motivos. Motivaciones confusas que no satisfacen los requerimientos de la ley. Falta de ponderación de las documentaciones y testimonios del proceso y de apreciación y determinación de su verdadero alcance”.

En un primer aspecto de los vicios denunciados, la parte recurrente indica que la corte a qua al rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad del demandante, ofreció una motivación confusa y sin fundamento, atribuyéndole un alegato que no fue el enunciado, ya que lo que alegó fue que el acta de declaración jurada de propiedad que depositó el demandante dice que este es el propietario de la casa núm. 9 de la ADD3 distrito municipal de Canoa, municipio Vicente Noble, mientras que las certificaciones del Cuerpo de Bomberos y de la Policía dicen que la casa siniestrada es la núm. 89 de la misma calle; sin embargo, la corte, al ponderar las certificaciones indicadas, establece que en esta se hace constar que el siniestro ocurrió en la casa núm. 9, lo cual es incorrecto. Que con las declaraciones de los testigos y las partes no se podía determinar que la vivienda donde ocurrió el siniestro era propiedad del señor PER5 ya que ese derecho debe ser establecido por documentación, para lo cual la alzada debió ponderar el acta de declaración jurada.

La parte recurrida plantea como medio de defensa que la recurrente no ha hecho ponderaciones que permitan casar la decisión rendida por la corte a qua.

En cuanto al punto litigioso, precisa destacar que la alzada para rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad del demandante se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

...Que la parte recurrente en sus conclusiones formales ha interpuesto un medio de inadmisión alegando la falta de calidad del demandante basado en que la certificación del Cuerpo de Bomberos y de la Policía Nacional se refiere a la casa No. 9 de la O1 mientras que la vivienda incendiada corresponde a la casa No. 89 de la misma calle; que en ese sentido esta alzada ha podido comprobar mediante las declaraciones de los testigos y las partes envueltas en el proceso que en dicho incendio, la vivienda siniestrada corresponde al señor PER5 que es quien interpone la referida demanda por ser el agraviado que según el acta de incendio del Cuerpo de Bombero del municipio de Vicente Noble y la Certificación de la Policía Nacional las mismas certificaron que el incendio que originado por un alto voltaje de la electricidad; no obstante que la numeración de la misma que haya hecho el Cuerpo de Bomberos, al monto de expedir la certificación del evento, lo mismo es calificado como un error material.

A este punto precisa destacar, que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

Por otro lado, ha sido juzgado que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas".

En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [] que protege el derecho [] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

En la especie, del estudio detallado de la sentencia impugnada se verifica, que la alzada no establece motivaciones que permitan de una forma clara y pormenorizada, establecer si la vivienda siniestrada indicada en las certificaciones del Cuerpo de Bomberos de Vicente Noble y de la Policía Nacional con asiento en dicha localidad era de la propiedad del demandante, toda vez que en las referidas certificaciones se establece que la vivienda incendiada, propiedad del demandante, es la número 89, sin embargo la alzada, pese a retener la propiedad del accionante y comprobar los hechos con los medios de pruebas aportados, indica en su decisión que el número que en ellas se indica es un error material, sin aclarar de qué forma llegó a esta conclusión, para así poder rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad peticionada por la parte ahora recurrente, y otorgar una condena en favor del demandante.

En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo criticado, como se invoca, se encuentra afectado de un déficit motivacional, conteniendo una incongruente e incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación que no justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede acoger el aspecto examinado y, consecuentemente, casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás aspectos propuestos por la parte recurrente.

Que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre

Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 441-2019-SSEN-00115, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 23 de octubre de 2019; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de haber sido dictado dicho fallo y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici